

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto del 09 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechazó la demanda por no cumplir requisitos en debida forma. A Despacho, 08 de marzo de 2023.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00482 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Doris Amparo Zapata Tobón y otros
Demandados	TAX COOPEBOMBAS LTDA y otros.
Asunto	No repone providencia
Auto interloc.	# 286

Por auto del 30 de enero de 2023, notificado por estados del 31 del mismo mes y año, esta dependencia judicial rechazó la presente demanda, por estimar que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Frente al citado auto, y dentro del término de ley, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación.

Mediante providencia calendada 08 de febrero de 2023, se despachó de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, y se concedió el de alzada. Dentro del proveído en comentario, se le concedió a la parte demandante – recurrente, el término de tres (3) días hábiles para sustentar de manera escrita y virtual la apelación interpuesta en subsidio frente al auto en mención, de conformidad con lo indicado en el numeral 3° del art. 322 del C.G.P.

Por auto del 16 de febrero de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación, ante la no sustentación escrita y virtual del mismo, al tenor de lo enunciado.

Dentro del término de ley, la parte activa presenta recurso de reposición en contra del anterior auto. El recurrente manifiesta en su escrito, que el despacho está realizando una lectura parcial del Art. 322 del C.G.P., y procede a desglosarlo de la siguiente manera: *“(...) Dice el artículo así “en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”. En esta primera opción que trae el artículo 322, da un término por supuesto perentorio para la sustentación del recurso de apelación, y es que la sustentación se presenta dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre. Continúa el artículo diciendo así “, o a la del auto que niega la reposición”. Podemos ver como esta segunda opción indica que la sustentación se presenta cuando el recurso de reposición se niegue. Además, es claro que la frase comienza con el disyuntivo **O** el cual en la gramática del lenguaje castellano establece la facultad de decidir entre 2 o más opciones. Es por lo anterior que el despacho está omitiendo dar aplicación a la opción número uno consagrada en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP (...) Ahora, si es que el despacho considera que el recurrente debía de formular una nueva sustentación, esta consideración no tiene razón de ser, pues el yerro del que se acusa a incurrido el despacho en proferir la providencia recurrida no cambiaría en absoluto una vez resuelta la reposición de manera desfavorable, y exigir el cumplimiento de una carga procesal 2 veces para este asunto específico es claramente un EXCESO RITUAL MANIFIESTO. (...)”.*

Por lo expuesto, el abogado recurrente solicita, reponer la decisión, y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín.

Se procede a decidir sobre lo solicitado, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Indica el art. 230 de la Constitución Nacional: **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”**.

Con respecto al recurso de apelación, indica el CGP: **“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas (...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral” (...)* Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Subraya nuestra).

Así mismo, la Sentencia SU-418 de 2019, que versa sobre el tema en cuestión, ilustra sobre el particular: *“(...) No en vano, sostiene, la propia Sala Civil de Casación del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha identificado que la apelación tiene varias etapas, a saber: i) interposición del recurso (manifestación de disenso dentro del término de ejecutoria de la providencia, bien sea verbal o por escrito); ii) exposición del reparo concreto (enunciación de los ítems específicos de desacuerdo) y iii) alegación final o sustentación (...)”* (Subraya nuestra)

Como puede observarse de la normatividad transcrita, y del extracto jurisprudencial citado, se colige que el apelante deberá sustentar el recurso de alzada interpuesto (y concedido) frente a un auto, ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto frente al auto.

Para el caso que nos ocupa, la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda. Resuelta la reposición de manera negativa, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, y se dio el término de ley a fin de que el recurrente se sirviera sustentar la apelación, en forma escrita.

La consecuencia legal de la no sustentación de manera escrita y virtual por medio del correo electrónico del juzgado, es declarar desierto el recurso de alzada, como efectivamente se hizo, ante la ausencia de dicha actuación procesal de la parte recurrente dentro del plazo legal para ello.

No se estima que la actuación desplegada por esta dependencia judicial sea una ritualidad manifiesta y excesiva, como lo indica el recurrente; pues se dio cumplimiento a lo expresamente indicado por la ley procesal vigente para la sustentación de la apelación frente a un auto, que es lo acontecido en este caso específico, y por la falta de la sustentación escrita y virtual de la de la apelación interpuesta (y concedida), dentro del plazo legal para ello.

No se observa en la norma en cita, o en la jurisprudencia referida, que se haya relevado a la parte demandante – recurrente, de presentar escrito de sustentación, por el solo

hecho de interponer, en subsidio del recurso de reposición, la apelación frente a la providencia con la que no está de acuerdo. La sustentación de la apelación, bien sea interpuesta de manera directa o en subsidio del recurso de reposición, un deber legal del recurrente, el cual es responsabilidad del operador judicial verificar y/o hacer cumplir.

Además de lo anterior, la mera transcripción de los fundamentos presentados dentro del escrito del recurso de reposición, para dar base a la apelación interpuesta, no trae argumentos nuevos al debate; pero no es del resorte de esta dependencia en primera instancia, determinar si el escrito de sustentación contenía o no iguales argumentos a los que se indicaron en la reposición, bastaba con que se presentara el escrito de sustentación de la apelación de manera virtual y oportuna, para dar curso a la remisión del expediente a la superioridad por la apelación interpuesta en subsidio y concedida; pero como ello no se hizo, sino que el recurrente guardó silencio en el término legal para ello, devino en necesario dar aplicación a la norma en cita y declarar desierto el recurso.

Finalmente, se le pone de presente al libelista, que para el despacho no existe la supuesta violación a garantías constitucionales que refiere; ya que lo decidido por el juzgado se deriva de su inacción, al no sustentar adecuada y oportunamente la apelación interpuesta, y ello no es imputable a este despacho.

Por tanto, la providencia recurrida que declara desierta la apelación quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto proferido el 16 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechazó la demanda, por lo enunciado.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas anotaciones en el sistema de Gestión Judicial.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

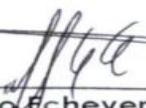
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0038**


Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín